

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 47-555-31-89-
001-2019-00212-01 RI 1064 PROMOVIDO POR JORGE MARIO
BARRIOS OÑATE CONTRA EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER
S.A. ESP

Acta de aprobación No. 11 del veintitrés (23) de febrero de dos
mil veintidós (2022)

En **Santa Marta**, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), la Magistrada **LUZ DARY RIVERA GOYENECHE**, en asocio de los Magistrados, Dra. **ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO** y Dr. **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO**, con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren el siguiente,

AUTO

El estudio en esta instancia se agota en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de octubre de 2021, que declaró probada la excepción previa de prescripción.

ANTECEDENTES

El proceso se inició por demanda ordinaria laboral, presentada por el señor **JORGE MARIO BARRIOS OÑATE**, contra la **EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P.** para que se declare la existencia de un contrato laboral que inició el 21 de enero de 2013 y finalizó el 5 de agosto de 2013, por causa imputable al empleador. En consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido injusto; la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; dotación; auxilio de cesantías; intereses de cesantías; prima de servicios; vacaciones;

salarios dejados de cancelar; auxilio de transporte; se condene extra y ultra petita, más costas procesales.

El proceso se admitió por auto del 10 de noviembre de 2019, contra EMPRESA DE ASEOS DE SANTANDER S.A. ESP, quien, al contestar la demanda, manifestó no constarle los hechos, ni el tipo de vinculación del actor, aduciendo que se trataba de actuaciones surtidas por la representante legal de la época de las cuales la empresa no tenía conocimiento; se opuso a las pretensiones y presentó la excepción de prescripción (folio 46 a 48).

Por auto del 15 de junio de 2019, el juzgado admitió la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, y fijó fecha de audiencia (folio 51), la que fue posteriormente reprogramada por auto del 7 de septiembre de 2021 (folio 54).

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, instancia judicial que, en audiencia del 12 de octubre de 2021, declaró probada la excepción previa de prescripción.

Consideró, que, las partes coincidían en que la exigibilidad de las acciones que podía interponer el demandante empezó a hacerse exigibles el 5 de agosto de 2013. Por tanto, el

demandante tenía hasta el 5 de agosto de 2016 para presentar la demanda, lo cual no ocurrió; por cuanto si bien el 1 de julio de 2016 se citó al demandado ante la oficina de trabajo a conciliar, éste acto no podía tomarse como interrupción del fenómeno prescriptivo. Pero que, si en gracia de discusión se aceptara, los términos iniciaban de nuevo y tenían hasta el 1 de julio de 2019; no obstante, la demanda se presentó el 10 de diciembre de 2019, es decir transcurridos, 6 meses y 9 días del fenómeno prescriptivo.

Decisión que mereció el reproche de la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación. Alega, que con la citación a la demandada a conciliación el primero de julio de 2016, se interrumpió la prescripción. Que posteriormente, el 16 de julio de 2016, la “doctora Adriana Patricia Amaya Marín” solicitó un aplazamiento para asistir a la citación, lo que interrumpía nuevamente la prescripción por 3 años más: por lo tanto, el 25 de agosto de 2019 vencía por segunda vez el término. Que el 25 de mayo de 2019, fue llamado a San Gil, Santander por la representante legal de la demandada para llegar a un acuerdo, donde se estaban reconociendo todas las acreencias hasta el 3 de agosto de 2013; por lo que, no es posible desconocer ese reconocimiento de la empresa; considera que la prescripción volvió a tomar vigencia hasta el 25 de mayo de 2022, y al

presentarse la demanda en diciembre de 2019, se encontraba dentro del término de los 3 años.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, hay que indicar que el auto que decide sobre excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- La controversia gira en torno a determinar si operó la prescripción en los términos considerados por el a quo.

3. El artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, señala:

“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el Juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.

De lo anterior, se desprende que la prescripción podrá decidirse como excepción previa, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión.

3.1 Al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C. P. del T. y de la S.S. y el artículo 488 del C. S del T, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. La que se interrumpe con el simple reclamo escrito presentado por el trabajador o por la presentación de la demanda en los términos de Ley.

El art. 94 del Código General del Proceso dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de esta o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Por lo tanto, son 2 los eventos que interrumpen la prescripción: el reclamo escrito del trabajador presentado al empleador o la presentación de la demanda en los términos señalados.

3.2 Para que el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, cumpla con los efectos de la interrupción, se

requiere que en él se estipule el derecho que es objeto de reclamo, es decir, que se encuentre “*debidamente determinado*”¹ para que se entienda cumplida la institución de la interrupción y por una sola vez, el conteo del término trienal establecido.

3.3 Otra de las formas en que se entiende igualmente surtido el reclamo, es con las reclamaciones que se hagan a través del Ministerio del Trabajo, o incluso, ante cualquier autoridad que esté facultada para solucionar conflictos del trabajo, y si bien este no debe cumplir con mayores formalidades, si se exige, como se expuso, que contenga de forma concreta y detallada cada uno de los derechos que considera vulnerados y que son objeto de inconformidad, así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1063 – 2019 que reiteró la CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33273:

En lo concerniente a si son válidas las reclamaciones que se hagan a través del Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, esta Corporación ha señalado que sí son admisibles para cortar el término prescriptivo, incluso, indicó que son válidas las que se desarrollen ante cualquier autoridad que esté facultada para solucionar conflictos de trabajo, siempre y cuando se le entere al empleador en forma clara y precisa cuáles son los derechos que reclama quien fuera su subordinado.

En referencia al tema que se analiza se encuentra la sentencia CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33273, que en lo pertinente señaló:

[...]

De otro lado, es cierto que de acuerdo con las voces de los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el

¹ Art. 489 CST

empleador sobre un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por un lapso igual al inicialmente señalado. La exigencia sobre la individualización del derecho tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad le reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador se pretenden.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su ex-trabajador le está solicitando su satisfacción, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado.

Con las advertencias de que dan cuenta los párrafos precedentes, analiza la Corte la certificación expedida por la Inspección de Trabajo del Grupo Empleo y Seguridad Social del Atlántico el 28 de noviembre de 2001, el cual registra la siguiente anotación a título de constancia:

“Que a éste despacho se presentó la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VALDÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.498.036 de Tumaco (Nariño) en calidad de querellante, a quien a su solicitud éste despacho citó a la CORPORACIÓN EDUCATIVA SINDICARIBE para atender reclamación laboral de la parte querellante quien solicita pago de indemnización por despido, reliquidación de las prestaciones sociales, reliquidación de salarios por desmejora salarial. Este despacho citó al querellante (sic) por dos veces consecutivas, la primera fue 19 de Noviembre/01 y la segunda para el día 28 de Noviembre /01 a las 8:30 a.m., que siendo la hora y día señalado para la audiencia, la parte querellante (sic) no se presentó, ni envió excusa alguna que justificara su no asistencia...”

El texto del documento en referencia, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, evidencia únicamente que a esa oficina se presentó la señora María del Socorro Salazar Valdés a reclamar de la Corporación Educativa Sindicaribe la indemnización por despido injusto, la reliquidación de las prestaciones sociales y la reliquidación de salarios por desmejora salarial, habiendo sido citada la querellada (aunque equivocadamente se menciona a la querellante) en dos oportunidades sin haber comparecido a ninguna de ellas. Pero no aparece que en las citaciones que la Inspección hizo a la corporación educativa, las cuales, dicho sea de paso, no obran en el expediente, se hubiera incluido dentro de las mismas los derechos laborales pretendidos por la ex-trabajadora, lo que equivale a decir que no hay acreditación procesal alguna que de fe de que la ex-empleadora se hubiera enterado de la reclamación de los conceptos laborales pretendidos por quien le prestó servicios.

En esas condiciones, no puede afirmarse válidamente que la demandante hubiera interrumpido el término de prescripción, pues para llegar a esa conclusión era

necesario demostrar que su empleadora tuvo conocimiento de cuáles eran los derechos laborales a los cuales aspiraba, situación que no es posible deducir del acta levantada ante el funcionario del trabajo en la ciudad de Barranquilla ni tampoco de la inasistencia de la querellada a las audiencias para las cuales fue citada. [...].

Se deriva de lo analizado, que no le asiste razón al recurrente respecto a que el Tribunal incurrió en una equivocada comprensión de los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS, porque no es cualquier escrito que reciba el empleador de parte de su ex trabajador el que sirva para interrumpir la prescripción, ya que como se dejó consignado en precedencia, si bien el reclamo no debe cumplir con formalidades mayores, sí es necesario que contenga de manera concreta y detallada cada uno de los derechos que considera vulnerados y que son objeto de inconformidad.

4. Se debe resaltar, que en este caso, si bien el demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada del 21 de enero al 5 de agosto de 2013, frente a lo cual manifiesta la llamada a juicio no constarle el tipo de vinculación del actor, bajo el argumento que la representante legal de la época contaba con facultades que los socios desconocían; lo cierto es que también se opone a la prosperidad de las prestaciones advirtiendo que para el momento de la presentación de la demanda ya había operado la prescripción.

Entonces, para esta Sala, la discusión de la demandada gravita en el tipo de relación que pudo haberse dado con el demandante, no en la fecha en que finalizó ese vínculo, el 5 de agosto de 2013, es decir, la fecha de exigibilidad de las obligaciones que puedan surgir, no es motivo de discusión entre las partes, esto es, el 5 de agosto de 2013, por tanto, es viable estudiar la prescripción como excepción previa.

5. Frente a que el término prescriptivo puede ser interrumpido en diversas oportunidades, se precisa que el artículo 489 del C.S.T. señala:

El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Deviene entonces, que contrario a lo considerado por el recurrente, la prescripción no se interrumpe por cuantos escritos de reclamación se eleven, ésta solo opera por una única vez; así las cosas, para efectos de determinar si en el presente asunto se interrumpió la prescripción planteada por la demandada, se estudiarán frente a la primera de las reclamaciones.

5.1. A folio 10, obra citación de la autoridad del Trabajo de fecha 1 de julio de 2016, donde se cita a “*REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P....*” para el 18 de julio de la misma anualidad, boleta en la que se indica como pretensiones “*pago de salarios y prestaciones sociales*” sin precisarse concretamente a cuáles se refiere ni a qué periodos.

A folio 12, reposa certificación suscrita por Jesús Salvador Tovar Ospino en calidad de Inspector de Trabajo del municipio

de Plato, en la que señala:

“Que ante este Despacho del Doctor: JESUS SALVADOR TOVAR OSPINO, adscrito a la Dirección Territorial del Magdalena Ministerio de Trabajo, se presentó el Doctor: DALMIRO SUAREZ RAMOS identificado con la cédula ... en calidad de Apoderado de los señores: ...JORGE M. BARRIOS OÑATE, ..., mediante poder a él conferido el cual se anexa la presente diligencia con el fin de instaurar reclamación laboral contra EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. ESP NIT 900116115-2, el cual se citó por medio de boleta de citación para los días 27 de julio y 25 de Agosto de 2016 a 11:00 nA: M y 10 A: M respectivamente. Que el Representante Legal de la EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. ESP presentó excusa a la citación del 27 de julio, por lo cual se citó para el día 25 de Agosto de 2016, diligencia esta a la cual no comparecieron ni por sí, ni por apoderado, ni justificó su inasistencia a la citación emanada del Despacho. Que el Doctor: DALMIRO SUAREZ RAMOS en representación de los convocantes reclama laboralmente el pago de Salarios, Prestaciones Sociales, Sanción por no pago oportuno de prestaciones sociales, Dotaciones, Auxilio de transporte, Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y demás derechos que puedan corresponderle.

El suscrito Inspector de Trabajo deja en libertad a los reclamantes para que acudan a la Justicia Laboral Ordinaria y hagan valer sus Derechos, si así lo desea, de conformidad, con lo establecido en el Art. 66 de la Ley 446 de 1998.

Se expide la presente en la ciudad de Plato Magdalena, a los treinta (30) días del mes de Agosto de 2016.”

5.2 De los documentos descritos, expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se evidencia únicamente que el 1º de julio de 2016 a esa oficina del trabajo se presentó el señor JORGE MARIO BARRIOS OÑATE por intermedio de apoderado judicial, a reclamar de la EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. ESP el “*pago de salarios y prestaciones sociales*”. No obstante, no aparece que en la citación que hizo a la entidad demandada a la referida oficina, se hubiera incluido o detallado los derechos laborales pretendidos en esta demanda, más exactamente los derivados del contrato de trabajo

desarrollado en el año 2013, pues su reclamo se hizo de manera genérica. Y si bien en la parte final del formato de citación se indican algunas acreencias, lo cierto es que no se especifica a cuál periodo corresponden; ambigüedad que no permite a la Sala tener certeza que lo que en aquella oportunidad se reclamó, corresponde a las acreencias laborales que en este juicio se persiguen. Omisión que no se suple con la comunicación que radicó la demandada el 1 de agosto de 2016 (folio 11) ante la inspección de trabajo, pues de su contenido solo se desprende la voluntad de la empresa enjuiciada de aclarar y solucionar el asunto objeto de la citación, sin describir concepto alguno. Y tampoco hay constancia que se hubiera celebrado diligencia ante la oficina administrativa con la comparecencia de la demandada.

6. De manera que, no puede afirmarse válidamente que el demandante hubiera interrumpido el término de prescripción con la citación del 1 de julio de 2016, y menos aún, con la de agosto de la misma anualidad, que no fue aportada al plenario.

Bajo ese entendido, la reclamación elevada en aquella oportunidad no tiene la entidad suficiente para interrumpir el fenómeno prescriptivo y, por ende, derribar la conclusión a la que arribó el sentenciador de primer grado.

En esa medida, la acción para reclamar las acreencias laborales que pudieron causarse entre el 21 de enero de 2013 al 5 de agosto de la misma anualidad se encuentra prescrita. Por consiguiente, se confirmará el auto apelado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto del 12 de octubre de 2021 dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena.
2. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en la suma de un (1) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO